

una entidad jurídica la cual no es una corporación profesional, y; vi) facilitar la práctica ilegal de la ingeniería a través de dicha entidad.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de enero de 2019, el CIAPR, por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, y el ingeniero Narciso E. Matos Nazario, por conducto de su representación legal, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación ante nuestra consideración.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación sometido, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario es ingeniero licenciado con número de licencia 7158 e inscrito en el Registro Permanente de Agrimensores, desde el mes de noviembre de 1974.
2. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ha ejercido como ingeniero licenciado RPA por más de cuarenta (40) años.
3. Esta es la primera vez que se ha formulado una querrela en contra del Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario.
4. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ha sido muy proactivo y cooperador en todo momento durante este proceso.
5. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario expresó su total arrepentimiento por sus posibles errores, reiterando que lo sucedido fue producto de desconocimiento y confusión y no la intención de violar los Cánones de Ética de la profesión o la ley, y que al advenir conocimiento de los requerimientos fue proactivo tomar oportunamente las medidas correctivas para cumplir con lo exigido por la práctica profesional.
6. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario proveyó servicios de inspección en el Municipio de Guaynabo, como contratista independiente de J.R.D. Consultant Group Corporation.
7. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario recibió compensación por los servicios prestados a J.R.D Consultant Group Corporation, sin embargo, éste nunca recibió

pagos por concepto de dividendos provenientes de esta entidad y/o se asoció con esta corporación de alguna otra forma con el objetivo de compartir ganancias.

8. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario le proveyó servicios de ingeniería a J.R.D. Consultant Group durante los años 2009 al 2012. Por lo tanto, para la fecha en que surge la relación contractual con J.R.D. Consultant Group Corporation, aún no había sido emitida la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 12-218-A con fecha del 18 de abril de 2012, donde se establecen ciertas directrices sobre este tema.
9. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario nunca fue oficial de J.R.D. Consultant Group Corporation.
10. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario certificó que nunca fue director ni accionista de J.R.D. Consultant Group Corporation.
11. Al momento de la radicación de la presente querrela, J.R.D. Consultant Group Corporation había cesado operaciones y desde el 18 de octubre de 2014 se encontraba cancelada por el Departamento de Estado.
12. De la información y prueba documental provista por el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario surge que luego de publicada la Opinión del Secretario de Justicia número 12-218-A, con fecha del 18 de abril de 2012, mediante la cual dicho funcionario promulgó la posición institucional sobre la prestación de servicios de ingeniería mediante corporaciones regulares, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario, "*motus proprio*" incorporó Seven Eleven Contractors, PSC, tan pronto como el 12 de junio de 2012, poco después de dicha opinión, certificando bajo su firma que fue para estar en cumplimiento con lo expresado en dicha opinión.
13. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario era el único oficial de Seven Eleven Contractors, PSC.
14. Nunca se hicieron los trámites corporativos correspondientes para emitir las acciones de dicha empresa.
15. Seven Eleven Contractors, PSC nunca pagó dividendos y/o se asoció con ninguna persona natural y/o jurídica no licenciada con el propósito de compartir ganancias.
16. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario era el único accionista de Seven Eleven Contractors, PSC.

17. Al momento de la radicación de la presente Querrela, Seven Eleven Contractors, PSC había cesado operaciones y había sido disuelta desde el 28 de octubre de 2016.
18. Que conforme a los Exhibits 3, 4 y 5 incluidos en la Contestación a la Querrela, Juan M. Betancourt Rosado y Javier Córdova Díaz no son, ni han sido accionistas de Betara Group Services, PSC y/o Betara Group Engineering, PSC.
19. De igual manera, de la prueba documental incluida junto con la Contestación a la Querrela, surge que el 20 de marzo de 2012, el Querrellado Ing. Narciso E. Matos Nazario había radicado ante el Departamento de Estado un "*Certificado de Enmienda del Certificado de Incorporación*" el cual indicaba expresamente que los señores Juan M. Betancourt Rosado y Javier Córdova Díaz no eran accionistas de Betara Group Services, PSC y/o Betara Group Engineering, PSC, y que el Secretario de la corporación profesional era el Ing. José Betancourt Cortijo.
20. Betara Group Services, PSC o Betara Group Engineering, PSC no ha pagado beneficios en concepto de dividendos, ni se ha asociado con persona alguna que no sea ingeniero licenciado con el propósito de compartir ganancias.
21. El Querrellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ha sido el único accionista de Betara Group Services, PSC o Betara Group Engineering, PSC desde su creación.
22. El Querrellado Ing. Narciso E. Matos Nazario certificó que el Ing. Juan Betancourt Rosado nunca fungió como Secretario de Betara Group Services, PSC o Betara Group Engineering, PSC. Esto quedó evidenciado mediante la "Certificación de Resolución Corporativa" suscrita el día 3 de enero de 2012.
23. El Querrellado Ing. Narciso E. Matos Nazario certificó que por error involuntario en los primeros Informes Anuales de Corporaciones radicados por Betara Group Services, PSC o Betara Group Engineering, PSC se indicó que el Ing. Juan Betancourt ocupaba posiciones de Director u Oficial de la empresa. De igual manera, en el Informe Anual de Corporaciones del año 2015 el contable encargado de preparar y radicar electrónicamente dicho informe no actualizó la información de Betara Group Services, PSC o Betara Group Engineering, PSC e indicó que el Ing. José Betancourt aun fungía como Secretario de la empresa. Sin embargo, esto fue corregido en el Informe Anual de Corporaciones del año 2016, el cual refleja que para la fecha el Querrellado Ing. Narciso E. Matos Nazario era el único Oficial y

Director de Betara Group Services, PSC y/o Betara Group Engineering, PSC ocupando los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario de la empresa.

24. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario certificó que luego del año 2012 no ha ofrecido o ejercido las profesiones de ingeniería o agrimensura directamente a una corporación regular, para que dicha corporación sea quien ofrezca el servicio, sino que los servicios se han prestados a través de una corporación profesional autorizada a ejercer la ingeniería y la agrimensura o directamente al cliente requirente y beneficiario del servicio (*“cliente último”*).
25. El Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ha tenido la oportunidad de conocer, analizar detenidamente y entender la posición institucional y legal del CIAPR sobre los diferentes asuntos éticos y corporativos incluidos en la Querella, y en lo prospectivo se compromete a mantener y tomar las acciones afirmativas necesarias para estar en total cumplimiento con la ley y política institucional.
26. Previo a presentar la Contestación a la Querella, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ya había tomado acciones afirmativas, las cuales demuestran, que luego de lo ocurrido, éste se encuentra aún más comprometido con cumplir con los deberes éticos y legales que se requieren para formar parte de esta prestigiosa profesión.
27. El 13 de junio de 2017, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario cambió el nombre legal de Betara Group Engineering, PSC a Betara Group Services, PSC en cumplimiento con lo exigido por ley.
28. El 30 de noviembre de 2017, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario tomó el curso de tres (3) horas crédito ofrecido por el CIAPR titulado *“Fundamentos de Ética”*.
29. El 20 de diciembre de 2017, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario tomó el curso de tres (3) horas crédito ofrecido por el CIAPR titulado *“Ética Aplicada”*.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (*“Cánones de Ética”*) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del

ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 2, 3, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR"), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario violó el Canon 7 al prestar servicios de ingeniería a J.R.D. Consultant Group Corporation, para que dicha corporación facturara durante el 2009 al 2012, dichos servicios bajo su contrato con el Municipio de Guaynabo. Ante la violación del Canon 7, Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario violó también el Canon 10, pero no se le imputa violación adicional de forma independiente.

En su Proyecto de Estipulación, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR"), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, expresa que, ante la evidencia presentada por el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario, desiste de las imputaciones de violación a los Cánones 2, 3 y 6, previamente incluidos en la querella y solicitando la desestimación de estos.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes surge que el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario nunca ha sido sancionado previamente por infracción a algún precepto ético de este Colegio. De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no existe ninguna queja sobre la calidad de los trabajos realizados por el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario; (ii) que el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario acepta la violación al canon 7 y que no

ha violado el Canon 10 de manera independiente; (iii) que no medio intención de cometer la violación, sino que tal acto se debió al mero desconocimiento de las leyes que regulan los asuntos corporativos o contractuales de la profesión; (iv) que luego que la prohibición de esta práctica tomó mayor notoriedad por la publicación de la Opinión del Secretario de Justicia 12-218-A, el 18 de abril de 2012, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario “motus proprio”, oportunamente y casi cinco años de la radicación de la presente querrela, tomó los pasos afirmativos según descritos anteriormente para discontinuar los errores cometidos; (v) la antigüedad de los hechos que dan base a la falta ética (algunos hechos datan de casi diez años de antigüedad); (vi) que desde el momento que se radicó la querrela en su contra al presente, el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario ha tomado de forma voluntaria seis (6) horas créditos en cursos éticos ofrecidos por el CIAPR; (vii) que cualquier sanción que conlleve la suspensión de su licencia tendría el devastador efecto de privar a el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario de su capacidad de proveer su propio sustento y el de toda su familia a sus más de setenta (70) años de edad, y; (viii) que el Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario está evidentemente apto para continuar ejerciendo la profesión y no representa un riesgo para la vida, salud, propiedad y/o bienestar público.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en el cual se solicita que se le imponga al Querellado Ing. Narciso E. Matos Nazario una AMONESTACIÓN, que se considere los cursos éticos tomados voluntariamente por éste y que se le ordene tomar algún otro curso de ética, de así entenderse necesario.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **AMONESTACIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero Narciso E. Matos Nazario por haber infringido los Cánones de Ética 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Se toma en consideración los cursos éticos tomados voluntariamente por el Ing. Narciso E. Matos Nazario, por lo cual no se requiere que tome algún otro curso de ética como parte de la sanción impuesta. De acuerdo con lo solicitado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la

Profesión, se acepta el desistimiento a las imputaciones de violación a los cánones 2, 3 y 6, previamente incluidos en la querrela.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de febrero de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

NO DISPONIBLE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico 20 de febrero de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional